

22 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1859-2016**

Lima, 17 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300132273 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a G&R Contratistas Generales del Perú S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **9 de agosto de 2013.-** Se produjo el accidente mortal del señor Dimas Ticona Gonzales, trabajador de la empresa DCR Contratistas Mineros S.A.C. en la unidad minera "Orcopampa" de BUENAVENTURA. Ese mismo día comunicó la ocurrencia del accidente a Osinergmin.
- 1.2 **11 al 13 de agosto de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Orcopampa" de BUENAVENTURA.
- 1.3 **19 de agosto de 2013.-** BUENAVENTURA presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **23 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 844-2015 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **24 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 843-2015 se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **5 de mayo de 2015.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **7 de mayo de 2015.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y de LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que el check list "Seguimiento y Control - Camión Bajo Perfil – FO-GR-118" del Dumper N° 7, del turno noche del día 8 de agosto de 2013, no contaba con la firma ni*

22 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016**

con el visto bueno del jefe de guardia. Hecho que vulnera el estándar de vehículos y equipo móvil, que indica que el formato de pre uso debe ser verificado por la supervisión, quien debe asegurarse que se llene correctamente.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 348° del RSSO. *Se verificó que la zona de descarga de lama en la poza de sedimentación "Prometida", no contaba con iluminación apropiada para realizar los trabajos de descarga.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 13.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y DE LA CONTRATISTA

3.1 Cuestión previa.

BUENAVENTURA señala que la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que serían la previstas en los numerales 2.9 y 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, los cuales establecen topes máximos de mil quinientas (1,500) y trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias, mas no indican los montos exactos de las multas¹.

¹ De la lectura de los descargos se advierte que BUENAVENTURA erróneamente hace mención al numeral 2.9 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que establece como tope máximo 1,500 UIT, cuando en realidad se refiere al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que establece un tope máximo de 250 UIT. Asimismo, cuando hace mención al numeral 13.1.1 del Rubro B del

22 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016**

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de las multas en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de la infracción que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

BUENAVENTURA señala lo siguiente:

- a) En la guardia del turno noche de fecha 8 de agosto de 2013, de acuerdo al cuaderno de reportes de operaciones diarias de LA CONTRATISTA, el ingeniero Fermín Prado (Jefe de Guardia) ordenó verbalmente al señor Hipólito Garate, operador del Dumper N° 7, realizar la labor de extracción del mineral de las diversas tolvas y que al finalizar la guardia saliera a superficie cargado de lama.

Después de coordinar otros trabajos, el ingeniero Fermín Prado revisó la libreta IP del operador del Dumper N° 7 procediendo a firmarla en señal de conformidad; sin embargo, dado que se requería su presencia de manera urgente en el Tajo 886-W Nv. 3340 zona Prometida por ser una labor de alto riesgo, suspendió la revisión de las demás herramientas de gestión del señor Hipólito Garate. Adjunta imágenes del cuaderno de reportes de operaciones diarias de LA CONTRATISTA y de la libreta IP.

De lo anterior se advierte que la supervisión sí tomó las medidas necesarias para la realización de un trabajo seguro por el operador del Dumper N° 7, verificando el llenado de la tarjeta IP y advertido la existencia de un formato de pre uso, cuya formalidad de revisión del documento no pudo realizarse por causas de la propia operación (ejercicio de su función).

- b) El estándar "*Vehículos y equipo móvil*" describe claramente que dentro de las responsabilidades de la supervisión y/o de los jefes de sección está la de asegurarse que los formatos de pre usos se llenen adecuadamente, para lo cual también se describe que se contará con un sistema que permita hacer llegar el formato al área de mantenimiento a más tardar al final de la guardia. Dicho procedimiento prevé que el Jefe de Guardia es el responsable de controlar todos los formatos de pre usos de los diversos equipos de operación antes de su derivación a Mantenimiento General, a fin que este departamento pueda programar las reparaciones necesarias, si fuera el caso. En tal sentido, concluye que pese a que sí existía el formato, su revisión no se logró concretar debido a la ocurrencia del accidente.
- c) De acuerdo al informe de supervisión, la infracción no está recogida ni como una falla o falta del plan de gestión ni como causa básica del accidente.

LA CONTRATISTA señala lo siguiente:

- d) En la guardia del turno noche de fecha 8 de agosto de 2013, de acuerdo al cuaderno de reportes de operaciones diarias, el ingeniero Fermín Prado (Jefe de Guardia) emitió una orden al señor Hipólito Garate. Después de coordinar otros trabajos, el jefe de guardia

Cuadro de Infracciones que establece como tope máximo 350 UIT, en realidad se refiere al numeral 13.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que establece un tope máximo de 110 UIT.

22 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016

se encontró con el señor Hipólito Garate que operaba el Dumper N° 7, a quien le pidió sus herramientas de gestión, procediendo a revisar y firmarle su libreta IP. Adjunta imágenes de la libreta IP.

3.3 Infracción al artículo 348° del RSSO.

BUENAVENTURA señala lo siguiente:

El informe establece la condición de iluminación deficiente a partir de declaraciones de testigos y fotografías tomadas en el lugar donde ocurrió el accidente, los cuales tienen un innegable componente subjetivo de valoración; el cual debe ser reemplazado por una valoración estrictamente objetiva que se ajuste a los parámetros establecidos en el Anexo N° 10 del RSSO.

En ese sentido, el día 14 de agosto de 2013 se realizó un monitoreo de iluminancia, a la misma hora en que ocurrió el accidente y bajo las mismas condiciones laborales, el cual tuvo como resultado valores de hasta 162 Lux, enmarcado dentro de los alcances del Anexo N° 10 del RSSO que es aplicable a áreas de trabajo, pasillos, salas de trabajo con iluminación suplementaria sobre cada máquina que exige un valor de 150 Lux. En tal sentido, queda demostrado objetivamente que el valor de iluminancia en el momento que ocurrió el accidente se encontraba por encima de lo reglamentado, por lo que corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Adjunta informe de monitoreo de iluminancia.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular minero	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Contratista	DCR Contratistas Mineros S.A.C.
Unidad Minera	Orcopampa
Accidentado	Dimas Ticona Gonzales
Ocupación	Operador
Tipo de accidente	Tránsito
Fecha	9 de agosto de 2013 5:40 a.m.

Aproximadamente a las 5:40 horas del día 9 de agosto de 2013, el operador del Dumper N° 7, señor Hipólito Gárate Cjuro (trabajador de LA CONTRATISTA), luego de haber depositado lama en la poza de sedimentación N° 2, adelantó su equipo unos 20 metros para darle pase al Dumper N° 8 para que depositara su carga.

Luego, al querer retomar su posición inicial, el señor Hipólito Gárate Cjuro operador del Dumper N° 7 retrocedió un metro aproximadamente, momento en que se percató de la presencia de un camión cisterna de combustible estacionado detrás de él. El señor Hipólito Gárate Cjuro esperó que el camión cisterna se moviese, pero el chofer de un camión grúa, señor Joel Llacho Ticona, le hizo señas para que bajara del vehículo, a lo que accedió y se dio cuenta que el operador del camión cisterna, señor Dimas Ticona González, se encontraba tendido en el suelo y había sido atropellado².

² Ver croquis (fojas 212) y fotografías (fojas 370 a 372) del accidente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016

22 JUN 2016

4.1 Cuestión previa.

De la revisión del Oficio N° 844-2015 (fojas 559), se advierte que a BUENAVENTURA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse la comisión de las infracciones al inciso c) del artículo 38° y al artículo 348° del RSSO, conforme a lo establecido en los numerales 5.1.3 y 13.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, respectivamente, en donde se prevén multas de hasta doscientas cincuenta (250) y ciento diez (110) Unidades Impositivas Tributarias, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de las multas solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustenta las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso³ comprende: *"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

22 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016

En consecuencia, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en causal de nulidad.

- 4.2 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** *Se verificó que el check list "Seguimiento y Control-Camión Bajo Perfil – FO-GR-118" del Dumper N° 7, del turno noche del día 8 de agosto de 2013, no contaba con la firma ni con el visto bueno del jefe de guardia. Hecho que vulnera el estándar de vehículos y equipo móvil, que indica que el formato de pre uso debe ser verificado por la supervisión, quien debe asegurarse que se llene correctamente.*

El inciso c) del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c) Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

En el estándar "*Vehículos y Equipo Móvil*" identificado con código E-COR-SE-04.01 (fojas 289), se señala lo siguiente:

"4.0 RESPONSABILIDADES

(...)

Supervisores/Jefes de Sección

(...)

- *Asegurarse que los pre usos se llenen adecuadamente".*

En el formato "*Seguimiento y Control - Camión de Bajo Perfil*" (Dumper N° 7) del turno noche de fecha 8 de agosto de 2013 (fojas 268), se ha omitido la firma y visto bueno del Jefe de Guardia, por lo que no se verificó el llenado adecuado de dicho documento.

Cabe precisar que en el formato antes señalado, se aprecia un *check list* previo al uso del equipo (Dumper N° 7), por lo que se trata del documento al que hace referencia el estándar "*Vehículos y Equipo Móvil*" identificado con código E-COR-SE-04.01.

En ese orden de ideas, se evidencia que no se cumplió el estándar citado, dado que no se aseguró que el formato "*Seguimiento y Control - Camión de Bajo Perfil*" (pre uso) correspondiente al Dumper N° 7 del turno noche de fecha 8 de agosto de 2013, hubiese sido llenado adecuadamente, al no contar con la firma y visto bueno del Jefe de Guardia.

Respecto a los descargos a) y d), se debe indicar que la libreta IP y el formato de pre uso (*check list*) son instrumentos de seguridad diferentes, dado que el primero identifica peligros y/o riesgos que están presentes durante la realización de una tarea, a fin de tomar los controles respectivos; mientras que el segundo permite verificar las condiciones mecánicas de operatividad de un vehículo, a fin de que sea operado en condiciones de seguridad, por lo tanto, el llenado de la libreta IP no exime del llenado correcto del formato de pre uso, más aún si el propio estándar del titular minero lo exige de esa forma.

Ahora bien, dentro del formato de pre uso existen condiciones "*no negociables*" (fojas 268 y 289), por lo que en caso se indicara alguna condición de esta índole en el equipo, este no podría ser operado en ningún caso. En tal sentido, la verificación del *check list* no es una formalidad, sino la constatación de las condiciones operativas de un equipo. En esto último radica la importancia que la verificación hecha por los trabajadores sea confirmada con la firma y visto bueno del Jefe de Guardia.

Por otro lado, cabe indicar que la existencia de un imprevisto o circunstancia que motive el retiro del Jefe de Guardia de la labor, no puede ser eximente de la revisión de los

22 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016**

instrumentos de gestión de manera previa al inicio de las actividades y así asegurar que la gestión de seguridad se cumpliera de acuerdo a su estándar.

Por lo anteriormente señalado, se ha acreditado que no se verificó el cumplimiento del estándar *"Vehículos y Equipo Móvil"*, en tanto el formato *"Seguimiento y Control - Camión de Bajo Perfil"* (pre uso) correspondiente al Dumper N° 7 del turno noche no contaba con la firma y visto bueno del Jefe de Guardia.

Referente al descargo b), cabe mencionar que el estándar *"Vehículos y Equipo Móvil"* señala que el supervisor debe asegurarse que los formatos de pre uso se llenen adecuadamente, para lo cual debe revisarlos y suscribirlos en señal de conformidad, siendo que la entrega del formato de pre uso al área de mantenimiento puede ser hasta el final de la guardia (fojas 289).

Lo anterior no quiere decir que el supervisor pueda dejar de verificar el formato de pre uso hasta el final de la guardia, sino que dicho instrumento debidamente llenado podrá ser entregado al área de mantenimiento a más tardar al final de la guardia, para que esta pueda programar las acciones correctivas que fueran necesarias.

Respecto a que no pudo concluir la revisión del formato de pre uso debido a la ocurrencia del accidente, recalamos que dicha circunstancia no puede ser eximente de la revisión de los instrumentos de gestión de manera previa al inicio de las actividades y así asegurar que la gestión de seguridad se cumpliera de acuerdo a su estándar.

En cuanto al descargo c), de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar las actividades mineras en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Asimismo, conforme al artículo 18° del RSSO, para definir el cumplimiento del RSSO, los fiscalizadores de Osinergmin deben verificar en forma sistemática y objetiva el cumplimiento de las disposiciones de dicho Reglamento.

En ese orden de ideas, la supervisión no solo se circunscribe a las circunstancias o factores que coadyuvaron a que se produjera el accidente mortal, sino también al cumplimiento de las normas contenidas en el RSSO. En el presente caso, la verificación del cumplimiento del estándar *"Vehículos y Equipo Móvil"* forma parte del ámbito de competencia de Osinergmin en lo referido a la gestión de seguridad en sus operaciones, por lo tanto, la imputación es válida aunque no guarde relación con las causas del accidente.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 348° del RSSO. *Se verificó que la zona de descarga de lama en la poza de sedimentación "Prometida", no contaba con iluminación apropiada para realizar los trabajos de descarga.*

El artículo 348° del RSSO establece lo siguiente:

"Todas las estructuras superficiales, pasillos, gradas, escaleras, paneles de interruptores, zonas de carga y descarga y áreas de trabajo deberán contar con iluminación apropiada".

22 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016**

En el Acta de Cierre de Supervisión Especial se señaló como hecho constatado: *"En superficie zona "Prometida" – Poza de sedimentación no existe adecuada iluminación para que los Dumpers puedan descargar lama (...)"* (fojas 158). Ello se puede observar en la fotografía N° 7 de fecha 13 de agosto de 2013 (fojas 196).

En el presente caso, si bien la empresa supervisora ha señalado que verificó una deficiente iluminación en el área de descarga de lama en la poza de sedimentación "Prometida", no se ha podido determinar la cantidad de luxes medidos en dicha área debido a que no obra en el expediente medio probatorio alguno que demuestre que la iluminación no era la apropiada para realizar los trabajos (mediciones).

En consecuencia, al no haberse acreditado el supuesto de hecho infractor durante la visita de supervisión, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción por tratarse de una supervisión especial en materia de Transporte e Infraestructura.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA han cometido de manera solidaria una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1859-2016**

22 JUN 2016

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 38° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA no son reincidentes en esta infracción⁴.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2013 (fojas 386), BUENAVENTURA comunicó que el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional en coordinación con el Superintendente de Mina, Mantenimiento General, Jefatura de Almacén y los operadores de equipos Dumper, realizaron el mejoramiento del PETS y actualización del PETS y estándar de "Descarga de lama en pozas de sedimentación con dumpers". Ello demuestra que el titular minero efectuó medidas correctivas en la gestión de seguridad de sus operaciones.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer de manera solidaria a BUENAVENTURA y a LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 38° del RSSO	16.44

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR de manera solidaria a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** y a **G&R CONTRATISTAS GENERALES DEL PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a dieciséis con cuarenta y cuatro centésimas (16.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la

⁴ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

22 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016

fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130013227301

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** por infracción al artículo 348° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 17/06/2016 11:53:27
Gerencia/Oficina: GSM

Gerente de Fiscalización Minera (e)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1859-2016

22 JUN 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo de multa asociado a la infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.

Costo Evitado⁵:

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que este proviene de la inversión no asumida por el titular minero a fin de contar con una supervisión eficiente que verifique que los *check list* sean llenados adecuadamente por los operadores, constatando las condiciones operativas de los equipos para que sean operados de manera segura.

Bajo un escenario de cumplimiento, se considera la participación de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero es el encargado de dirigir el programa de producción, considerando los estándares y procedimientos establecidos en la unidad minera, en específico es responsable de constatar las condiciones operativas de los equipos mediante los *check list* llenados por los operadores, suscribiendo dichos documentos para el control respectivo del área de seguridad; mientras que el segundo es el responsable de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento del estándar "*Vehículos y Equipo Móvil*" identificado con código E-COR-SE-04. Según el *Salary Pack* de PwC⁶, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente. Este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados, se considera un periodo de contratación de un mes⁷ para cada uno y se ajusta a la fecha del accidente mortal usando el IPC de Lima Metropolitana. El costo por especialistas encargados asciende a **S/. 15,526.64**.

⁵ No aplica Ganancia ilícita debido a que el área donde se encontraba el equipo no corresponde a una zona de producción.

⁶ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera el periodo mínimo de contratación de un mes para labores permanentes dado que la infracción imputada no se relaciona de manera directa con la ocurrencia del accidente. No obstante lo mencionado, cabe precisar que dicha obligación sí responde a aspectos que el titular minero y LA CONTRATISTA debían verificar en el desarrollo de sus operaciones y que fueron identificados durante la visita de supervisión a propósito de la ocurrencia del accidente.

22 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1859-2016

Cuadro N° 1: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	Anual	Mensual	Periodo	S. Total
Jefe de guardia mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Agosto 2013				112.90
Total Costo de especialista encargado (S/. Agosto 2013)				15,526.64

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor de **S/. 15,526.64**, equivalente en dólares a **US\$ 5,540.33** a agosto de 2013, que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual⁸ en dólares hasta la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016). De esta forma, se tiene un valor de costo evitado de **US\$ 7,874.93** a mayo de 2016.

Posteriormente, a dicho monto convertido a Soles se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión⁹, para obtener un Factor B de **S/. 22,924.79**. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 64,953.56**, es decir, **16.44 UIT**¹⁰.

Multa por infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2016)	22,924.79
Multa (S/.)	64,953.56
Multa (UIT)	16.44

⁸ La tasa es equivalente a 13.64% anual. Tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.